

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020-00041

Procede el Despacho a decidir el impedimento por enemistad grave manifestado por el señor Néstor Fabio Torres Beltrán¹, en su condición de Secretario adscrito a este Despacho Judicial, para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento de su pretensión, el prenombrado empleado manifestó que no es la primera vez que es objeto de graves cuestionamiento y reproches por parte del demandado BUUNDIA LONDOÑO directamente o por intermedio de apoderado (a) judicial, puesto que no solo en el presente proceso, sino también en el proceso 201100556, con fundamento en lo anterior, acotó:

•En ese orden de ideas, es evidente la grave enemistad pregonada por aquel en mi contra, lo cual, pese a los ingentes esfuerzos en cuanto a compartir las providencias y el acceso digital al expediente, tanto por Whatsapp como por correo electrónico-conforme se esbozó líneas atrás-no ha mermado, por el contrario, se ha radicalizado en el sentido de dar a entender que el suscrito es el culpable de todos los problemas judiciales que le aquejan, como si yo hubiese iniciado el aparato jurisdiccional en su contra convirtiéndome sin querer en parte y juez a la vez.

Itero señor director del proceso que de tiempo atrás como tanto usted y los superiores funcionales y jerárquicos de este juzgado han podido efectivamente constatar, este despacho judicial ha sufrido de grave congestión judicial en materia civil y laboral (esta última que fue objeto de nuestro conocimiento hasta abril de 2.021), que no solo se ha visto reflejada en el presente trámite sino en otros procesos de igual o mayor importancia y que innegablemente pueden generar desazón y desconfianza en la administración de justicia ya que lastimosamente han sido largas las estancias del proceso tanto en la secretaría como en el despacho propiamente dicho.

¹ Archivo digital 31 – Carpeta “Cuaderno Principal”

•Puntualmente, por temas de espacio y de tiempo (cumplimiento de órdenes e impulso de mas de 1.000 procesos) no me referiré punto por punto a los desagavios enervados pues me basta con decirle señor juez que hasta el momento no he sido notificado de sanción disciplinaria o decisión penal alguna, que avale legal o fácticamente dichas afirmaciones en mi contra. Es más, no he sido siquiera vinculado a trámite judicial alguno en ese sentido. Por tal razón, no me es posible alegar también la causal séptima del citado art.141 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, este funcionario es competente para decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado, ello, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 146 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, prescribe el artículo 141.9 del C.G.P. que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como la adviertan, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 150-9 Ib. consagra como causal de recusación “*Existir enemistad grave... entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”, causal respecto de la cual, desde antiguo se tiene por aceptado que basta la afirmación del funcionario para estructurar el impedimento, pues siendo la enemistad un sentimiento por naturaleza subjetivo, no se hace indispensable indicar en detalle los hechos de los cuales pueda inferirse que, en forma indiscutible, tal enemistad grave existe.

2.2. En el presente caso, considera este funcionario que las razones expuestas por quien ostenta la calidad de Secretario de este Despacho, acaecidas con el señor Víctor Buendía y ahora con la apoderada judicial de éste como persona natural y así como de las entidades demandadas en el trámite de la presente acción ejecutiva, debe apartarse del conocimiento conforme lo peticionado.

Téngase en cuenta que, respecto de la actuación del impedido como secretario del Despacho, de antaño se ha extendido un manto de duda sobre los actos secretariales ante la presunta comisión de presuntos actos ilícitos o malintencionados por parte del empleado, los cuales ahora reitera la apoderada judicial en uno de los escritos de réplica contenido en el archivo digital “*57PronunciamientoInformeSecretarial*”, lo que sin duda, y a pesar que no ha existido, o mejor, no se tiene conocimiento siquiera una denuncia penal o disciplinaria, sin lugar ha conseguido aflorar sentimientos serios de animadversión con la connotación de grave entre las partes, como elemento requerido para el apartamiento de dicho conocimiento.-

2.3. Por esta razón, el Despacho acepta el impedimento propuesto, y en su lugar designa a JENNY ANDREA TORRES SUÁREZ -sustanciadora en propiedad adscrita a este Despacho judicial, a quien se le hará entrega directa, formal e íntegra del expediente, conforme el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya responsabilidad como secretaria ad hoc para el presente asunto, comenzará **a partir del día siguiente a la notificación por estado de los autos expedidos en esta fecha.**

Por otro lado, y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 141, 143 y 146 del del CGP, la recusación procede únicamente contra magistrados, jueces, conjuces o secretarios, se rechaza la recusación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el empleado Alexander Ardila Acosta, como quiera que se encuentra nominado en propiedad como Asistente Judicial en este Despacho.

Ahora, se niega la recusación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la profesional Gina Paola Varón Blanco, por cuanto desde aproximadamente el mes de julio de la pasada anualidad, no funge como empleada de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento declarado por el doctor NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN, en su calidad de Secretario del Despacho, para continuar conociendo de la presente acción ejecutiva, en cuanto a sus funciones corresponda.

SEGUNDO: Designar como secretaria ad-hoc en el proceso de la referencia, a la doctora JENNY ANDREA TORRES SUÁREZ, para que adelante las funciones secretariales dentro del asunto sub examine, **a partir del día siguiente a la notificación por estado de las presentes providencias**, para cuyo efecto el señor Secretario deberá proceder en la forma dispuesta en el numeral 2.3. precedente.

TERCERO: Negar la recusación frente a los señores Alexander Ardila Acosta y Gina Paola Varón Blanco.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ